
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pan Pepín, S. A.

Abogados: Licdos. July Jiménez Tavárez y Salvador Ortiz.

Recurrida: Ana Haifa Báez Bezi

Abogadas: Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Antonia Santana Polanco.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pan Pepín, SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-277 de fecha 18 de octubre de 2017 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Pan Pepín, SA., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en la calle Aníbal de Espinosa núm. 309, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente F. Javier Álvarez López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1156843-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. July Jiménez Tavárez y Salvador Ortiz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103357-9 y 010-0027592-3, con oficinas ubicadas en la calle José A. Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida, Ana Haifa Báez Bezi, se realizó mediante acto núm. 686/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Que la defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ana Haifa Báez Bezi, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084156-8, domiciliada y residente en la calle Presidente González núm. 20, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Antonia Santana Polanco, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 027-0020875-0, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Deligne casi esquina avenida Bolívar, residencial Villas de Gascue, apto 103-B, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 3 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer

Landron, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada Ana Haifa Báez Bezi, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra Pan Pepín, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 371/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante ANA HAIFA BAEZ BEZI, contra PAN PEPIN, S.A., por causa de dimisión injustificada. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales; ACOGIENDOLA en lo concerniente a la proporción de navidad y proporción de vacaciones, por ser justa y reposar en base legal. a) Treinta y cuatro mil setecientos veintidós pesos dominicanos con 22/100 (RD\$34,722.22) por concepto de proporción de salario de navidad. B) Veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,178.34) por concepto de pago de 6 días de vacaciones, correspondiente a la proporción de 2016. Para un total de: Ciento diez mil doscientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 24/100, (RD\$110,257.24); todo en base a un salario mensual de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años y cinco (5) meses. TERCERO: RECHAZA las reclamaciones e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora ANA HAIFA BAEZ BEZI, por los motivos expuestos; CUARTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; QUINTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sido sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

7. Que Ana Haifa Báez Bezi, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 27 de septiembre de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSENT-277 de fecha 18 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora ANA HAIFA BAEZ BEZI, en contra de la Sentencia Núm. 371/2016, relativa al expediente laboral Núm. 054-16-00297, dictada en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIAMENTE, el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia MODIFICA el numeral segundo de la sentencia recurrida para que el mismo de ahora en adelante se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para la empresa PAN PEPIN, S. A., en consecuencia condena a dicha empresa a pagar a favor de la trabajadora las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y cinco (5) meses, un salario mensual de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) y diario de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD\$4,196.39); (a) 28 días de salario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$117,498.92; (b) 121 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$507,763.196; (c) 6 días de salario por concepto de proporción de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$25,178.34; (d) proporción de salario de navidad del año 2016, ascendentes a la suma de RD\$34,722.22; (e) El bono trimestral de los meses de enero a marzo del año 2016, ascendente a la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$760,162.67); TERCERO: COMPENSA pura y simplemente

las costas procesales entre las partes en litis, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

8. Que en sustento de su recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas. No valoración de la prueba documental y testimonial aportada por la recurrente. Violación del art. 141 Código de Procedimiento Civil. Inobservancia por desconocimiento de las funciones a cargo de la demandante original hoy recurrida en su trabajo, lo que dio al traste con la violación a la prueba aportada y conllevó a la Corte a desnaturalizar los hechos de la causa. Falta de base legal. Falta de Motivos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de Base Legal. Violación del art. 1382. Aplicación errónea del fardo de la prueba, en cuanto al bono reclamado. Falta de motivos. Vicio de Carácter Constitucional”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Pan Pepin, SA.

10. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua realizó una errada valoración de las pruebas, en virtud de que omite ponderar en su justa dimensión una serie de documentos que revelan que la trabajadora ejerció la función de gerente de recursos humanos y gerente de cadena de suministro, como al efecto señalan los volantes de pago de salario; que en el ejercicio de la gerencia de la cadena de suministros tenía la obligación de trabajar y verificar el trabajo de planta, pudiendo vestirse de ropa cómoda, cuestiones que de haber valorado la corte a qua, no hubiese declarado justificada la dimisión fundamentada en que esta laboró en una función distinta a la cual fue contratada.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ana Haifa Báez Bezi dirigió a las autoridades del Ministerio de Trabajo una carta de dimisión con la cual dio por terminado el contrato de trabajo con la empresa Pan Pepin, SA. y luego, incoó demanda en dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa, la cual sostuvo en su defensa que el demandante no probó la comisión de faltas por parte de la empresa; b) que el tribunal apoderado rechazó parcialmente la demanda sobre la base de que la trabajadora no logró probar ninguna de las faltas que le atribuía a la empresa; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por Ana Haifa Báez Bezi, reiterando que la empresa había incurrido en diversas faltas, entre ellas, el hecho de variar las condiciones de ejecución del contrato de trabajo, exigiéndole realizar un trabajo distinto al contratado y en un lugar distinto de la empresa; en su defensa, la parte apelada sostuvo que la no comisión de las faltas alegadas; d) que la jurisdicción de alzada acogió el recurso parcialmente y revocó la sentencia apelada sobre la base de que se comprobó que la empresa realizó una variación sustancial a las condiciones de ejecución del contrato de trabajo, al exigir a la trabajadora laborar en un lugar de trabajo distinto al pactado y realizar una función totalmente diferente a la acordada.

12. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que esta Corte una vez analizados los documentos depositados por ambas partes, así como las declaraciones del testigo de la parte recurrente señor TOMMY SANTIAGO ASIATICO, ha conformado su criterio en el sentido de que, tal y como alega la parte recurrente, con sus actuaciones la empresa recurrida ha violado en su contra el numeral 8vo., del artículo 97 del Código de Trabajo de la República Dominicana, lo que justifica la dimisión ejercida por lo que procede acoger en este aspecto el presente recurso de apelación, revocando la sentencia recurrida y declarando justificada la dimisión de marras”. (sic).

13. Que en cuanto a la valoración de los medios de pruebas esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: "(...) en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización", siendo reconocido por esta sala que "en materia laboral no existe jerarquía de pruebas" y que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes".

14. Que de la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada, al momento de valorar las pruebas hicieron uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de su credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso; en razón de que se pudo apreciar de las declaraciones del testigo Tommy Santiago Asiático, que la labor realizada por la trabajadora era de gerente y la ejercía desde una estación ejecutiva; que a raíz de un faltante financiero en uno de los departamentos a su cargo, fueron cambiadas las condiciones de trabajo de la hoy recurrida, en las cuales tenía que realizar labores de manufacturación, que no constituyó el objeto de la contratación inicial, siendo deber de la parte hoy recurrente probar ante los jueces del fondo que para la ejecución del contrato de trabajo la trabajadora desde un inicio tenía como condición formar parte del equipo de manufacturación de la mercancía consistente en pan, lo cual, al no haber sido probado, la denominación de gerente de recursos humanos o de gerente de cadena de suministros no adquiere relevancia, en razón de que lo realmente relevante eran las condiciones de la prestación del servicio, por lo que habiendo sido establecido que la trabajadora realizaba su trabajo desde una oficina ejecutiva y que a raíz del faltante financiero en el departamento es que fue trasladada, la decisión de la corte a qua al declarar justificada la dimisión sobre la base de que su empleador le exigió realizar un trabajo distinto al cual fue contratada resulta ser correcta y en consecuencia, se rechaza el medio de casación analizado.

15. Que para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua ha dictado una decisión carente de base legal, al haber acogido la reclamación de pago de bono trimestral sin que la trabajadora depositara prueba de tener dicho derecho, máxime cuando, el pago de referido bono, está unido a los beneficios de las utilidades de la empresa, por lo que no existiendo beneficios resulta lógico que este no fuera pagado.

16. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que a los fines de probar sus alegatos la trabajadora depositó nóminas de la empresa donde se refleja dicho pago, así como transcripciones de conversaciones sostenidas por vía electrónica, con los trabajadores de la empresa MARIELYS LIBERATO y FIDEL SOTO, y declaró sobre este tema además el testigo TOMMY SANTIAGO ASIATICO, todos en el sentido de que a la trabajadora demandante le correspondía dicho pago, mientras la empresa, a los fines de probar su alegato solo presentó como medio de prueba las declaraciones del testigo FIDEL SOTO, cuyas declaraciones han sido descartadas en motivaciones previas de la presente sentencia, razones por las cuales esta corte ha conformado su criterio en el sentido de que procede acoger en ese aspecto la demanda de que se trata y condena a la empresa al pago de la suma de RD\$75,000.00 que reclama la trabajadora, toda vez que ciertamente la juez de primer grado obvio pronunciarse sobre este aspecto de la demanda" (sic).

17. Que ha sido criterio pacífico de esta Corte de Casación lo siguiente: "(...) para que el uso se transforme en regla de derecho es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio tanto para los beneficios como para el empleador, es decir, debe haberse convertido en un modus vivendi de la empresa" y que la costumbre es definida en el derecho del trabajo como: "el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el modus vivendi de la relación laboral en la empresa".

18. Que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación advierte que en la instrucción del proceso ante la corte a qua, nunca fue negado el contenido de las conversaciones vía la aplicación whatsapp sostenidas entre la trabajadora y los empleados de la hoy recurrente Marielys Liberato y Fidel Soto, ni fueron cuestionados los comprobantes de nómina, de cuyo contenido, según fue apreciado por la corte a qua, se deduce que el pago del bono trimestral se convirtió en una costumbre en la empresa, que se repetía en el tiempo en calidad de un modus operanti y se otorga a favor de los trabajadores indistintamente del pago de los beneficios de la participación de la empresa, verificándose además, la existencia de un trato discriminatorio en perjuicio de la trabajadora recurrida, en tanto que esta fue colocada en un grupo de personas que no recibirían este derecho extra, sin que la empresa probara, ante los jueces del fondo, una justificación constitucional de dicho accionar, por lo que procede desestimar este medio y con el rechazar el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por Ana Haifa Báez Bezi

19. Que en sustento de su recurso de casación incidental se invoca el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal y de motivos. Omisión de estatuir. Violación al artículo 95 ordinal 3º y 101 del Código de Trabajo.”

20. Que en su desarrollo alega, la parte recurrida y recurrente incidental, en esencia que la corte a qua incurre en el vicio de omisión de estatuir en tanto que, no obstante declarar justificada la dimisión, ha omitido incluir dentro de dichas condenaciones, las indemnizaciones de los seis salarios ordinarios caídos, de conformidad con la lectura combinada de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

21. Que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, en cuanto a las indemnizaciones de los salarios caídos en los casos de dimisión justificada que: “que la legislación vigente establece que si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses (art. 95 C. T.), esta disposición tiene un carácter sancionador; que en el caso de la dimisión que al igual que el despido son terminaciones de carácter resolutive, es decir, que el fundamento es la comisión de una falta grave, la legislación laboral vigente establece si declara justificada la dimisión condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 del Código de Trabajo, para el caso de despido injustificado (art. 101 in fine)”.

22. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la corte a qua ha incurrido en el vicio denunciado al no haberse referido, como era su deber, a las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, como consecuencia de haber declarado justificada la dimisión realizada por la recurrente incidental; Que siendo la condenación a seis meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95 del Código de Trabajo, una consecuencia legal que se deriva de la declaratoria de justificación de la dimisión ejercida por el trabajador, su omisión injustificada por parte de los jueces del fondo supone la casación de la sentencia impugnada por vulneración al derecho de defensa, en aquellos casos en que la indicada indemnización hubiese sido solicitada mediante conclusiones formales que no fueron contestadas en un sentido ni en otro por los jueces de alzada.

23. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien apuntalar que, en el caso que nos ocupa, la casación que ha de operar contra la decisión impugnada, ha de ser sin necesidad de envió a otra jurisdicción, por las particularidades del caso analizado, tales como el hecho de que no fue controvertido el monto del salario ordinario sobre la base del cual se calcula el monto de la indemnización impuesta por el artículo 95 del Código de Trabajo, ni tampoco se requiere una evaluación de hechos ajenos a aquellos que fueron debidamente acreditados ante la jurisdicción de fondo, lo que convierte la pretensión de la aplicación de la indicada indemnización en un punto de derecho, lo que hace que en esta ocasión, su consecuencia legal pueda ser suplida mediante la casación sin envió de la decisión impugnada, razón por la cual se acoge en cuanto a dicho aspecto el recurso de casación incidental, en lo concerniente al pago, por parte de la empresa recurrente principal, a favor y provecho de la

trabajadora, de seis meses del salario ordinario fijado por la jurisdicción de fondo, motivo por el cual esta casación sin envío tiene como consecuencia que el empleador debe abonar el crédito referente al mencionado ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo.

24. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto".

25. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar en costas a la parte recurrente principal.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Pan Pepín, SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-277 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: Acoge, parcialmente, el recurso de casación incidental y CASA por vía de supresión y sin envío, la indicada sentencia, en lo referente a la indemnización de seis meses de salarios ordinarios establecidos en el artículo 95 del Código de Trabajo.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y de la Lcda. Antonia Santana Polanco, abogadas de la parte recurrida y recurrente incidental parcial, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General